



Recurso nº 925/2015 C. Valenciana 154/2015

Resolución nº 956/2015

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 19 de octubre de 2015.

VISTO el recurso interpuesto por D. A. C. P. en representación de TRANSVÍA, S.L, contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento abierto para la contratación *"Servicio de intermediación entre los transportistas v el Departamento de Salud Valencia- Dr. Peset ,(servicio de taxi por radio teléfono), distribuido en dos lotes"* en el expediente N° 150/2015 convocado por el Departamento de Salut-Valencia, Hospital Dr. Peset dependiente de la Conselleria de Sanitat de la Generalitat Valenciana, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Previa tramitación del correspondiente expediente se convocó, mediante anuncio publicado en el diario oficial DOCV (n° 7.519 de 6 de mayo del 2015), licitación por procedimiento abierto para la contratación de *"Servicio de intermediación entre los transportistas y el Departamento de Salud Valencia- Dr. Peset (servicio de taxi por radio teléfono), distribuido en dos lotes"*. El valor estimado de los dos lotes asciende a: 659.652,96 € IVA excluido, con la eventual prórroga incluida, siendo el importe correspondiente al lote 1: 269.826,48 € IVA excluido (DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS EUROS CON CUARENTA Y OCHO CENTIMOS), por un periodo de ejecución de dos años, a la licitación de este lote se presentaron cuatro empresas, TRANSVIA, S.L.; CIA. RADIO TAXI, S.A.U.; C.V.L. TELE TAXI Y VISUALTHINK, LABS, S.L.



Realizado el trámite de calificación de la documentación y apertura de plicas todas las empresas fueron admitidas al procedimiento. El día 8 de junio del 2015 se procedió a la apertura de sobres de documentación que se valora mediante juicio de valor, procediéndose por el Servicio de Contratación a realizar el examen y valoración de dicha documentación y emitiendo el correspondiente informe de fecha 29 de junio del 2015, y otorgando la puntuación que en el mismo se indica, y que obra en el expediente.

El día 6 de julio del 2015 por la mesa de contratación, se procedió en acto público a la apertura de sobres que se valoran mediante fórmula, previa información a las empresas licitadoras presentes en el acto de las puntuaciones otorgadas a cada una de ellas a sus ofertas técnicas, y procediéndose a continuación a la apertura de sobres de documentación económica, indicándose en el mismo acto, que quedaba excluida del procedimiento la empresa C.V.L. TELE TAXI, por indicar en la documentación que se valora mediante juicio de valor su oferta económica (el precio de la hora) para el lote 1. Tras la valoración de las ofertas económicas se elevó al órgano de contratación la propuesta de adjudicación, de los lotes 1 y 2, a favor de la empresa CIA. RADIO TAXI, S.A.U.

Con fecha 3 de agosto del 2015 el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del lote nº 1 a favor de la citada empresa, la cual había procedido previamente a cumplimentar las exigencias legales para tal fin.

Segundo. El día 21 de agosto del 2015, dentro del plazo establecido para interponer recurso se presentó escrito de recurso administrativo especial en materia de contratación (registro entrada de 20/08/2015) en el registro de entrada del órgano de contratación.

El recurrente fundamenta su recurso en los siguientes argumentos:

- Falta de acreditación de solvencia por la adjudicataria en relación con la disposición de flota propia:



Sostiene que la adjudicataria actúa únicamente como intermediaria o agente respecto de los taxistas asociados o colaboradores de dicha sociedad por lo que, para la realización de sus fines, dicha sociedad depende exclusivamente de los medios de terceros. En consecuencia señala que la adjudicataria carece de flota propia. por lo que incumple una de las premisas básicas establecidas en el pliego de prescripciones técnicas y la valoración realizada por la administración adjudicante excede de toda objetividad puesto que contradice el propio texto del pliego.

- Falta de aptitud y solvencia de la adjudicataria para contratar con la administración pública.

Defiende el actor que el apartado 2.3 del Anexo, haciendo referencia al objeto de contrato y codificación, señala que el servicio del pliego tiene la codificación CPV: 63000000-9, que, de conformidad con lo establecido en el Anexo II TRLCSP se corresponde con la Categoría 20, Servicios de Transporte Complementarios y Auxiliares. Siendo que la Categoría 27 se refiere a "Otros Servicios")' hace referencia a CPV de numeral 7 a 9 (quedando fuera la 63000000-9, de numeral 6) es notorio que existe una evidente contradicción entre las cláusulas del Pliego y del Anexo. Si bien el pliego se considera *lex inter partes*, no es menos cierto que el pliego debe cumplir con la legalidad vigente y no debe contrariar las disposiciones de la Ley de Contratos del Sector Público. Evidentemente la ley tiene preponderancia sobre las disposiciones del pliego (máxime si resultan contradictorias entre sí o, directamente, son contrarias a ley). En este sentido, y a la vista de la ley, es más que evidente que los servicios ofertados en el Pliego requieren de clasificación necesariamente, clasificación de la que carece la adjudicataria del Lote 1. La categoría 20 del Anexo II TRLCSP. a la que se corresponde la codificación CPV 63000000-9 exige necesariamente la clasificación como requisito de aptitud (art. 54 TRLCSP) por lo que la Resolución de la adjudicación del Lote 1 es notoriamente contraria a Ley. Concluye señalando que se dan dos de los criterios legalmente exigibles para la exigencia de clasificación: importe del contrato superior a 200.000€ y codificación del contrato 63000000-9



que se encuadra en la Categoría 20 del Anexo II y que, por tanto, necesita clasificación, de la que no dispone la adjudicataria.

Tercero. Remitido que fue el expediente administrativo, el órgano de contratación acompaña informe en el que se rebaten los argumentos formulados por el recurrente en los siguientes términos:

- La solvencia técnica y económica exigida para contratar con esta administración pública viene recogida en el punto 8 del Anexo al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, modificado por resolución de fecha 8 de mayo del 2015, respecto del último inciso *"Aportar la autorización administrativa que la habilite para el ejercicio de esta actividad, como establece el artículo 56 de la Ley 6/2011, de 1 de abril de la Generalitat Valenciana, de movilidad de la Comunidad Valenciana, dado que no ha sido desarrollado reglamentariamente por la Agencia Valenciana de Movilidad"*. Indica que todas las empresas presentaron documentación fehaciente de la solvencia requerida.
- En cuanto a la falta de solvencia en relación con la disposición de flota propia señala que el objeto del contrato es la intermediación entre transportista y administración, por lo que lo único que se exige es la puesta a disposición. En este sentido sostiene que la empresa adjudicataria ha acreditado tener entre sus mutualistas una flota de más de 500 vehículos con los requisitos de, antigüedad y menor emisión de gases establecidos en los pliegos técnicos y como criterio de adjudicación, como juicio de valor, cumpliendo con ello lo establecido en el artículo 63 sobre integración de solvencia con medios externos
- Del mismo modo señala que exigir clasificación como exige la recurrente supondría limitar la concurrencia, sin que resulte posible encajar este contrato como Agencia de Viaje pues según lo establecido en el Anexo II "trabajos incluidos en cada uno de los subgrupos de clasificación de contratos de servicios, relacionados en el artículo 37 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2011., de 12 de octubre del 2011, que establece en el Grupo U. Servicios Generales. Subgrupo 4. Agencias de Viaje: Los servicios de gestión y



mediación para el transporte y alojamiento y la organización de servicios turísticos; la redacción de este apartado indica la adición, suma o coexistencia de varias características correspondientes a este tipo de servicios, por dicho motivo este órgano de contratación no consideró idóneo llevarlo a este subgrupo pues no reunía los requisitos exigidos.

Cuarto. Concedido plazo de alegaciones a los interesados en el procedimiento, en fecha 4 de septiembre de 2015 la adjudicataria CIA RADIO TAXI S.A.U. presenta escrito de alegaciones: en las mismas sostiene que ninguna de las sociedades presentadas al concurso dispone en su propio nombre de autorizaciones de auto-taxi ya que la normativa sobre la materia solo permite concesiones a favor de personas físicas por lo que en este caso la solvencia técnica y económica ha de basarse en otras circunstancias como acertadamente hace el pliego Por lo que si el pliego oferta el servicio de intermediación entre los taxistas - únicos que pueden realizar el servicio de taxi- y el Hospital para desplazar a su personal en las visitas a los pacientes, se cumple escrupulosamente con el requisito.

Señala del mismo modo que la COMPAÑÍA VALENCIANA DE RADIO TAXI S .A. U es un centro de atención al público en el términos que obliga el art 56 de la ley 6/2011 de 1 de abril de la Generalitat Valenciana, por ello ha de disponer entre otras cosas de un número de vehículos adaptados para personas con movilidad reducida y a su disposición, pasar controles de la administración del transporte, y sometida a la normativa disciplinaria de la Dirección General de Transportes por cualquier servicio de taxi que merezca la sanción de entre los realizados por los taxistas adscritos a Radio Taxi, así como responder civilmente de los daños causados a los usuarios en los servicios de taxi de los taxistas adscritos, porque es RADIO TAXI quien contrata siendo propietaria de los elementos de comunicación (terminales) instaladas en cada vehículo. Es decir es una empresa plenamente responsable y controlada por la administración autonómica como operadora del transporte en taxi.

En cuanto a la cuestión de la clasificación insiste en que de conformidad al criterio de la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana no resulta necesaria la clasificación, que señala que en supuestos como el que nos



ocupa, estas empresas no realizan propiamente el servicio de transporte, sino más bien el de mediación o intermediación entre los taxistas asociados, siendo únicamente un servicio de centralita y distribución de servicios requeridos por el cliente. Por lo tanto difícilmente podrán obtener la clasificación del grupo R y más concretamente el subgrupo R1 servicios de transportes en general.

Quinto. Con fecha 25 de septiembre de 2015, la Secretaría del Tribunal, por delegación de éste, resolvió mantener la suspensión del expediente de contratación, en relación con los lotes recurridos, y producida en aplicación del art. 45 de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 y 4 TRLCSP, corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, la resolución del presente recurso ya que el 17 de abril de 2013 se publica en el BOE, la resolución de 10 de abril de 2013 de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas por la que se publica el convenio de colaboración suscrito con la Generalitat Valenciana, sobre atribución de competencia de los recursos contractuales.

El Convenio suscrito y publicado establece en su cláusula octava que producirá efectos desde el momento de su publicación en el Boletín Oficial del Estado y que el Tribunal será competente para resolver únicamente los recursos especiales en materia de contratación, las reclamaciones en los procedimientos de adjudicación de los contratos, las solicitudes de adopción de medidas provisionales y las cuestiones de nulidad que se hubieran interpuesto o solicitado con posterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio, por lo que el recurso interpuesto debe ser objeto de resolución por este Tribunal.



Segundo. El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada, en su condición de licitador en el procedimiento enjuiciado, y debidamente representada.

Tercero. El recurso especial en materia de contratación es admisible ya que se interpone contra un acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios de los comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II del TRLCSP, cuyo valor estimado sea igual o superior a 207.000 euros por lo que ha sido interpuesto conforme a lo dispuesto en el artículo 40.1 y 40.2 c) del citado Texto Refundido.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto en plazo y con pleno cumplimiento de las formalidades legales.

Quinto. Centrándonos en las cuestiones litigiosas a resolver, lo primero que discute la parte actora es la acreditación de la solvencia al carecer de flota propia.

En lo referente a la acreditación de la solvencia, en el apartado 8 del anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas se recogen los requisitos de solvencia que se exige, reproduciremos todos en tanto que el recurrente habla de la solvencia con un carácter genérico:

“8.1. Medios para acreditar la solvencia económica y financiera:

Declaración sobre el volumen global de negocios en el ámbito de actividades correspondiente al objeto del contrato, referido a los tres últimos ejercicios disponibles en función de la fecha de creación o inicio de actividades de la empresa, en la medida en que se disponga de las referencias de dicho volumen de negocio, con un volumen mínimo de 160.000 € anuales.

8.2. Medios para acreditar la solvencia técnica y profesional:

- Relación de los principales servicios realizados en el ámbito de actividades correspondiente al objeto de este contrato, de los últimos 3 años que incluya importe, fechas y destinatario, público o privado, de los mismos. La empresa deberá haber efectuado con anterioridad servicios de análoga naturaleza, a la presente contratación,*



cuyo importe acumulado en los 3 últimos ejercicios o en alguno de ellos, sea como mínimo igual al 50 % del importe de licitación.

Los servicios efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos por el órgano competente cuando el destinatario sea una entidad del sector público. Cuando el destinatario sea un sujeto privado mediante un certificado expedido por este, o mediante una declaración del empresario.

- *Aportar la autorización administrativa que la habilite para el ejercicio de esta actividad, como establece el artículo 56 de la Ley 6/2011, de 1 de abril de la Generalitat Valenciana, de movilidad de la Comunidad Valenciana.*

8.3. Adscripción de medios

8.4. Sustitución de documentación inicial por declaración responsable: NO”

A su vez el Pliego de Prescripciones Técnicas en su apartado 3) dispone que

“La empresa adjudicataria garantizará la prestación del servicio en las rutas y horarios especificados en este pliego, a tal efecto los licitadores deberán acreditar que disponen al menos de una flota suficiente para ello”.

Discute la recurrente que se haya acreditado la disposición de la flota. Esta alegación debe desestimarse íntegramente. La disposición a la que se refiere el pliego, para su interpretación debe ponerse en relación con el propio objeto del contrato que no es otro que el servicio de intermediación entre los transportistas y el Departamento de Salud Valencia- Dr. Peset (servicio de taxi por radio teléfono) para Hospitalización a domicilio: Desplazamiento de personal sanitario (facultativo y no facultativo) a los domicilios de los pacientes para prestar asistencia sanitaria, tanto en días laborables como, en su caso, festivos.

Es evidente que ninguna sociedad puede disponer de una flota de taxis de su titularidad, ya que la ley valenciana lo proscribe, como también es evidente que lo que se está contratando es un servicio de intermediación cuyo objeto es la puesta a disposición de los auto



taxis al personal sanitario del Hospital para los supuestos de hospitalización domiciliaria, por lo tanto el pliego no puede exigir asimilar disposición con titularidad.

Partiendo de este planteamiento, en la documentación aportada en el sobre uno relativa a la solvencia técnica y la adscripción de medios se desprende con una claridad meridiana que el adjudicatario dispone de solvencia suficiente para ser partícipe del concurso, atendiendo al volumen de servicios prestados en el pasado, en particular al sector público, y de los que se desprende ab initio su capacidad para hacer frente al cumplimiento del contrato de servicios de intermediación que es objeto del presente pronunciamiento. Por lo tanto resulta de todo punto improcedente estimar el recurso respecto de esta alegación

Sexto. En cuanto a la alegación de la falta de aptitud y solvencia de la adjudicataria para contratar con la administración pública, el propio recurrente lo reconduce a una cuestión de clasificación al señalar la aparente contradicción entre el apartado 7 del anexo que establece que no será necesaria la clasificación, y el apartado 2.3 que haciendo referencia al objeto del contrato y su codificación, le atribuya al mismo la codificación CPV: 63000000-9, que, de conformidad con lo establecido en el Anexo II TRLCSP se corresponde con la Categoría 20, Servicios de Transporte Complementarios y Auxiliares, que conduce a la exigencia de clasificación de conformidad al propio pliego en su apartado 4.3.

Así pues la cuestión objeto de debate no es tanto que el adjudicatario haya cumplimentado con las exigencias de capacidad del pliego, como el hecho de que el pliego de cláusulas administrativas contraviene la legalidad, en cuanto existe una contradicción entre las exigencias de clasificación derivadas de la codificación atribuida al contrato, y las exigencias de solvencia técnica y profesional que se recogen específicamente en el pliego.

En consecuencia, este Tribunal entiende que lo que existe realmente en la pretensión formulada por el recurrente es una impugnación del pliego de cláusulas administrativas al infringir las normas de clasificación que le corresponderían a un contrato de dicha clasificación, ya que de conformidad a los pliegos generales no estaríamos ante un contrato de categoría 27, sino de categoría



20, por lo que la clasificación sería obligatoria, y no sustituible por la acreditación de la solvencia por otros medios.

Respecto de la posibilidad de impugnar los pliegos de cláusulas administrativas una vez dictados los acuerdos de ejecución este Tribunal se ha manifestado previamente. Así en el fundamento sexto de la resolución 31/2015 de 15 de enero ya se sostuvo que:

“Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en multitud de ocasiones acerca de la cualidad de *lex contractus* de los pliegos, una vez éstos adquieren firmeza. Así, el órgano de contratación cita la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 19 de Marzo de 2001 (Sección Séptima) y otras resoluciones de este Tribunal (178/2013, 17/2013 y 45/2013) en la que se afirma que «esta Sala Tercera ha recordado, en sentencia de 6 de febrero de 2001, la conocida doctrina jurisprudencial en cuya virtud el pliego de condiciones constituye la Ley del Concurso, debiendo someterse a sus reglas tanto el organismo convocante como los que soliciten tomar parte en el mismo, especialmente cuando no hubieran impugnado previamente sus bases, pues, en efecto, si una entidad licitante se somete al concurso tal y como ha sido convocado, sin impugnar, en ningún momento, las condiciones y bases por las que se rija, tomando parte en el mismo, con presentación de su correspondiente oferta y prestando su consentimiento tanto a las propias prescripciones de la licitación como a la participación de las restantes entidades, carecerá de legitimación para impugnarlo después, contraviniendo sus propios actos, cuando no resulte favorecida por las adjudicaciones que, obviamente, pretendía». Este criterio se mantiene en la resolución 321/2013, donde, con cita de la 178/2013, se precisa que la falta de impugnación de los pliegos hace «inviabile la posibilidad de que se invoque posteriormente su supuesta improcedencia o ilegalidad para impugnar la adjudicación ya efectuada en favor de la proposición más conveniente a otro licitador, tanto más cuando que existe un trámite especialmente concebido para poder impugnar los citados Pliegos en su fase inicial mediante el recurso especial en materia de contratación contra “los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación”»



Por lo tanto, no sería admisible la pretensión de que el adjudicatario carece de solvencia, en tanto que existe un error en el pliego, ya que el pliego ha ganado firmeza sin que se haya procedido a la impugnación del mismo por la pretendida ilegalidad en la determinación de los requisitos de solvencia técnica y profesional, por lo que el hoy recurrente dio por bueno el pliego en la redacción que ha sido objeto de aplicación.

No obstante, aun si entendiéramos que el error en la determinación de los requisitos de solvencia, y fuera procedente la clasificación, pudiera considerarse un vicio determinante de nulidad, tampoco en este caso procedería la estimación del presente recurso. Ello es así puesto que aunque se entrara en el análisis del pliego este Tribunal entiende que si bien existe efectivamente un desajuste entre la codificación del contrato y la categoría de servicio que conforme a las previsiones del Anexo II del texto Refundido se le atribuye, resulta evidente que tal desajuste debe ceder a favor no de la codificación otorgada, sino de la categoría en la que se inserta, la cual excluye la necesidad de clasificación.

En este sentido, conviene traer a colación la doctrina del Tribunal en supuestos análogos a este. Así la reciente resolución 820/2015 de 11 de septiembre sostiene que:

“Este Tribunal ha sostenido reiteradamente que la solvencia exigible ha de estar relacionada con el objeto y el importe del contrato y no producir efectos de carácter discriminatorio, sin que pueda identificarse la discriminación con la circunstancia de que unos licitadores puedan cumplir las exigencias establecidas y otros no. Como razona la Resolución de este Tribunal 198/2013, de 29 de mayo, citada por la Resolución 612/2013, de 11 de diciembre: <<Pues bien, en tal sentido, es preciso tener en cuenta que en este apartado de la licitación rige la máxima de abrir ésta al mayor número de empresarios posible, evitando, en todo caso, exigencias que puedan resultar restrictivas de la libre concurrencia o discriminatorias. Así se desprende de múltiples preceptos del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, de modo muy especial de su artículo 1, que menciona como primera libertad a garantizar, la “libertad de acceso a las licitaciones”>>. Bien es cierto que la necesidad de garantizar al mismo tiempo el buen fin de los contratos a celebrar, permite a los órganos de contratación



asegurarse de que el empresario que concurra a la licitación reúna unas condiciones mínimas de solvencia, pero esas condiciones, que a tenor de lo dispuesto en la conocida Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea dictada en el asunto “Socchi di Frutta” puede fijar libremente el órgano de contratación, deben ser especialmente respetuosas con los denominados principios comunitarios. Así se desprende del artículo 62.2 del TRLCSP, al decir que <<Los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo>>.”

Como se ha apuntado anteriormente el objeto del Lote 1 del contrato controvertido es la intermediación entre los transportistas y el Departamento de Salud, Valencia Dr. Peset Hospitalización a domicilio: Desplazamiento de personal sanitario (facultativo y no facultativo) a los domicilios de los pacientes para prestar asistencia sanitaria, tanto en días laborables como, en su caso, festivos. Este objeto es cualitativamente distinto de aquel que permite la codificación dentro de los servicios de transporte complementarios y auxiliares, precisamente porque los contratistas intermedian y no prestan por sí mismos el servicio, en tanto que el servicio de transporte se presta los profesionales del auto taxi, que son puestos a disposición por el contratista.

En este sentido este Tribunal coincide en lo relativo al calificación del objeto del contrato con el criterio sostenido por la Junta Superior de Contratación administrativa de la Generalitat Valenciana, la cual entiende el objeto no sería el servicio de taxi, sino el servicio de radio taxi, o de taxi por radio teléfono, y ello con el fin de centralizar y distribuir el transporte en vehículos taxi, de forma análoga a las agencias de transporte, lo que conduce a entender que no resulta necesaria la clasificación, la cual estaría vedada para las empresas que prestan el referido servicio de intermediación, en tanto que su objeto social no constituye una actividad encuadrable en el Grupo R, Subgrupo 1 “Transporte en General”, al no prestar directamente y con sus propios medios el servicio de transporte, sino que se dedica a captar y comercializar



los servicios de transporte que contrata con sus clientes para sus socios.

La conclusión que se extrae de lo dicho es que el recurso interpuesto no puede prosperar, en tanto que una interpretación sistemática y teleológica del objeto del contrato conduce a considerar acertada la categorización del servicio dentro del apartado 27 de anexo, atendiendo a la singularidad del mismo, por lo que no procedía la exigencia de clasificación. Otra interpretación además de no compadecer el objeto del contrato conduciría a una restricción de la concurrencia que no resultaría conforme a la legalidad.

No cabe dejar de lado que en virtud del vicio aducido en el recurso, en cualquier caso, no procede en esta fase discutir sobre la legalidad de unos pliegos que no fueron impugnados en su momento.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. A. C. P. en representación de TRANSVÍA, S.L, contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento abierto para la contratación *"Servicio de intermediación entre los transportistas v el Departamento de Salud Valencia- Dr. Peset ,(servicio de taxi por radio teléfono), distribuido en dos lotes"* en el expediente N° 150/2015 convocado por el Departamento de Salut-Valencia, Hospital Dr. Peset dependiente de la Conselleria de Sanitat de la Generalitat Valenciana, en cuanto a la impugnación del acuerdo de adjudicación de lote 1, confirmando la legalidad del acuerdo impugnado.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de acuerdo con lo establecido en el artículo 47.4 del TRLCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 de TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.